

AUTO N. 05350
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución 01370 del 13 de mayo de 2014**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos a la sociedad denominada **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, identificada con Nit. 860.058.394-7, predio ubicado en la carrera 72 A No. 70 – 33 de la localidad de Engativá de esta ciudad, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución. Que la mencionada resolución fue (Notificada el 20/11/2014 y con Ejecutoria del 23/11/2014).

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 10/09/2015, a la sociedad denominada **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, identificada con Nit. 860.058.394-7, predio ubicado en la carrera 72 A No. 70 – 33 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la **Resolución 01370 del 13 de mayo de 2014**, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09904 del 08 de octubre del 2015** (2022EE187214), en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09904 del 08 de octubre del 2015** (2015IE195520), en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 09904 del 08 de octubre del 2015

“(…)

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

<i>Resolución 01370 de 13/05/2014 (Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones)</i>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>Artículo Segundo</i> El permiso de vertimientos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de conformidad en el Decreto 3930 de 2010. <i>Artículo Tercero:</i> Presentar una caracterización anual de agua residual: La Caracterización debe ser presentada (60) días de ser notificada deberá cumplir con los siguientes lineamientos		
1. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, el laboratorio o los laboratorios que realicen muestra y los análisis de cada uno de los parámetros deberán estar acreditados por el ideam, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. Los Laboratorios podrán subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con los laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá reportar en su reporte los resultados el parámetro y el laboratorio subcontratado.	En el informe de caracterización presentado mediante radicado No 2014ER93541 del 06/06/2014, no presento los informes del laboratorio subcontratado para los parámetros de sulfuros y cianuros. En el Informe de caracterización presentado mediante radicado 2015ER40684 del 11/03/2015, no presento lo resultados de laboratorio subcontratado en el parámetro cianuro.	Incumple
2. Los parámetros mínimos a monitorear son: Boro Total, Cadmio Total, Cianuro Total, Zinc Total, Cobre Total, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Hierro Total, Niquel Total, Plata Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites, pH, sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendedos Totales, Temperatura y Tensoactivos.	Dentro del informe de caracterización presentada mediante los radicado 2015ER40684 del 11/03/2015, no se evidenciaron los parámetros Boro Total, Hierro Total y Plata Total.	Incumple
3. Teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento se realiza tratamientos de lotes de vertimientos generados en procesos independientes y con características también	Solo se presenta un solo informe de caracterización y no se aclara de lote o proceso es el vertimiento monitoreado.	Incumple

<i>independientes, se deberán efectuar monitoreos independientes. Por lo tanto deberá presentar caracterización de vertimientos para los efluentes alcalinos, ácidos entre otros. El proceso al cual corresponden esta agua deberá presentarse en el informe de caracterización de laboratorio.</i>		
4. <i>Presentar las memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento, teniendo en cuenta lo siguiente:</i>	<i>La información fue radicada bajo el radicado 2013ER136909 del 11/10/2013</i>	<i>Cumple</i>
5. <i>Se deberá presentar los respectivos planos en planta y perfil a escala, debidamente acotados con convecciones, colores y/o tipos de líneas, de las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento e indicar el sentido del flujo..</i>	<i>La información fue radicada bajo el radicado 2013ER136909 del 11/10/2013.</i>	<i>Cumple</i>

Requerimiento No 2013EE117924 del 11/09/2013		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>Se solicita a la empresa que en un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del presente oficio realizar las siguientes actividades:</i>		
1. <i>Presentar las memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento, teniendo en cuenta lo siguiente:</i>	<i>La información fue radicada bajo el radicado No 2013ER136909 del 11/10/2013</i>	<i>Cumple</i>
2. <i>Se deberá presentar los respectivos planos en planta y perfil a escala, debidamente acotados con convecciones, colores y/o tipos de líneas, de las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento e indicar el sentido del flujo.</i>	<i>La información fue radicada bajo el radicado No 2013ER136909 del 11/10/2013</i>	<i>Cumple</i>

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	<i>No</i>
JUSTIFICACIÓN	

El Usuario incumple en el artículo tercero Resolución 01370 de 13/05/2014 “Por el cual se otorga permiso de vertimientos” en lo siguiente:

- 1. En el informe de caracterización presentado mediante radicado No 2014ER93541 del 06/06/2014, no presento los informes del laboratorio subcontratado para los parámetros de sulfuros y cianuros; y en el Informe de caracterización presentado mediante radicado No 2015ER40684 del 11/03/2015, no presento los resultados de laboratorio subcontratado en el parámetro cianuro. Dentro de los informes de caracterización presentada mediante y 2015ER40684 del 11/03/2015, no se evidenciaron los parámetros Boro Total, Hierro Total y Plata Total.*
- 2. El informe de caracterización solo se presentó de un solo proceso y no se remitieron de los demás procesos (cianurados, ácidos, alcalinos, cobres, niqueles entre o otros).*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09904 del 08 de octubre del 2015** (2015IE195520), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que los numerales 1,2,3, del artículo 3 y artículo 4 de la **Resolución 01370 del 13 de mayo de 2014**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establece:

“(...

ARTÍCULO TERCERO. - *La sociedad INDUSTRIAS TIBER S.A., identificada con Nit. 860.058.394-7, a través de su representante legal señor TITO HERALDO BERNAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.355.856 de Bogotá, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

Presentar caracterización anual de agua residual. La caracterización debe ser presentada sesenta (60) días después de ser notificada, la presente resolución por la cual se otorgue el permiso de vertimientos y anualmente en el mismo mes de notificación de esta. La caracterización deberá cumplir con los lineamientos que se describen a continuación:

1. *Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, el laboratorio o los laboratorios que realicen el muestreo y los análisis de cada uno de los parámetros deberán estar acreditados por el IDEAM, en cumplimiento*

- de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. Los laboratorios podrán subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá reportar en su reporte de resultados el parámetro y el laboratorio subcontratado. Lo anterior a fin de que la matriz de parámetros se encuentre totalmente acreditada.
2. Los parámetros mínimos a monitorear son: Boro Total, Cadmio Total, Cianuro Total, Zinc Total, Cobre Total, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Hierro Total, Níquel Total, Plata Total, Plomo Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendedos Totales, Temperatura y Tensoactivos.
 3. Teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento realiza tratamientos de lotes de vertimientos generados en procesos independientes y con características también independientes, se deberán efectuar monitoreos independientes. Por tanto deberá presentar caracterización de vertimientos para los efluentes alcalinos, ácidos, entre otros. El proceso al cual corresponden esta agua deberá presentarse en el Informe de Caracterización y el reporte de laboratorio.
 4. El documento del informe de caracterización es diferente del reporte del laboratorio y deberá incluir:
 - Identificación del punto de toma de muestras, con registro fotográfico y descripción de la actividad que genera la descarga monitoreada.
 - Original del formato de registro de parámetros de campo, el cual deberá estar firmado y ser expedido por el Laboratorio.
 - Original del formato de registro del aforo de caudal, incluyendo el método de medición.
 - Cálculo de alícuotas para la composición de la muestra. No aplica si la muestra es puntual, en tal caso reportar el tiempo de duración de la descarga y número de descargas mensuales.
 - Original del reporte del laboratorio (o laboratorios en caso de subcontratación) del resultado de los parámetros analizados.
 - Métodos analíticos y límites de detección para cada parámetro.
 - Cálculos de las cargas contaminantes por parámetro expresado en Kg/día o l/día.
 5. Presentar las memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:
 - A. Las memorias técnicas deberán presentarse de manera general para el sistema de tratamiento propuesto e igualmente de manera específica para cada una de sus unidades, equipos y accesorios que tengan como función, la remoción de las cargas contaminantes.
 - B. Para tal efecto presentará de acuerdo al diseño:
 - Caudal, concentración y carga contaminante de entrada al sistema de tratamiento.
 - Caudal, concentración y carga contaminante y de salida de cada uno de los procesos y/o unidades del sistema, incluyendo el pretratamiento. Determinar los porcentajes de remoción para cada uno de los parámetros solicitados y objeto de monitoreo.
 - Descripción detallada de los procesos y/o operaciones de tratamiento.
 - Caudal, concentración y carga contaminante final obtenida por el sistema de tratamiento y su correspondiente porcentaje de remoción. (...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09904 del 08 de octubre del 2015** (2015IE195520), la sociedad denominada **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, identificada con Nit. 860.058.394-7, ubicada en la carrera 72 A No. 70 – 33 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra infringiendo presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 3, numerales 1,2,3 y artículo 4 de la **Resolución 01370 del 13 de mayo de 2014**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, teniendo en cuenta que el informe de caracterización presentado mediante radicado No 2014ER93541 del 06/06/2014, no presentó los informes del laboratorio subcontratado para los parámetros de sulfuros y cianuros; y el Informe de caracterización presentado mediante radicado No 2015ER40684 del 11/03/2015, no presentó los resultados de laboratorio subcontratado en el parámetro cianuro, a su vez dentro de los informes de caracterización presentada mediante radicado 2015ER40684 del 11/03/2015, no se evidenciaron los parámetros Boro Total, Hierro Total y Plata Total, adicional el informe de caracterización solo se presentó de un solo proceso y no se remitieron de los demás procesos (cianurados, ácidos, alcalinos, cobres, niqueles entre otros).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, identificada con Nit. 860.058.394-7, ubicada en la carrera 72 A No. 70 – 33 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección

de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, identificada con Nit. 860.058.394-7, ubicada en la carrera 72 A No. 70 – 33 localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09904 del 08 de octubre del 2015** (2015IE195520) y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, identificada con Nit. 860.058.394-7, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 72 A No. 70 – 33, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-2505**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

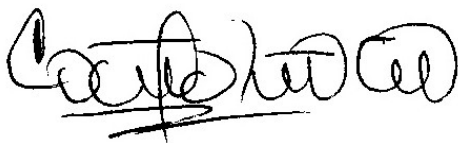
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-2505.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 22/07/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION: 23/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/07/2022